

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 ABR 2020

Proceso N° 2021-00206

Procede el despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO.

ANTECEDENTES

1. El demandado fundó la excepción propuesta denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” en qu., pese a que el despacho admitió la demanda de Responsabilidad Médica promovida por **ITALA PRADA CABALLERO, SANDRA PATRICIA VARGAS PRADA** y **LUIS HERNANDO VARGAS PRADA**, en contra suya y de **COMPENSAR EPS**, no se tuvo en cuenta que la audiencia de conciliación extrajudicial sólo se llevó a cabo con la demandante **ITALA PRADA CABALLERO**, y que los demás demandantes no solicitaron ni comparecieron a la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 14 de abril de 2021.

2. Así las cosas y como quiera que de conformidad con el art. 36 de la Ley 640 de 2001, la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dará lugar al rechazo de plano de la demanda, solicita se declare probada la excepción previa alegada, y se rechace la demanda respecto de los demandantes **SANDRA PATRICIA VARGAS PRADA** y **LUIS HERNANDO VARGAS PRADA**.

3. Surtido el traslado correspondiente, la demandante señaló que en reforma a la demanda admitida el 4 de marzo de 2021, se modificaron las partes dentro del proceso, quedando como única demandante la señora **ITALA PRADA CABALLERO**, por lo que la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad toda vez que los señores **SANDRA PATRICIA VARGAS PRADA** y **LUIS HERNANDO VARGAS PRADA**, ya no son parte dentro del proceso de la referencia.

4. Así las cosas, se procede a resolver los medios exceptivos alegados conforme lo dispone el numeral 2° del canon 101 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el art. 100 del C.G.P., a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

2. Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por

objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación.

3. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el libelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4. Para el asunto puesto en discusión, el artículo 100 del Código de General del Proceso, en el numeral 5°, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; la cual se configura cuando no se acreditan las exigencias contempladas en los cánones 82, 83, 84, 88 y 90 de la citada codificación, pues no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda, no se allegaron los anexos ordenados por la ley o como su nombre lo indica, las pretensiones están indebidamente acumuladas.

5. Verificado el caso en concreto, este despacho advierte que la parte actora, mediante escrito remitido vía correo electrónico de 19 de octubre de 2021 a este juzgado, allegó reforma a la demanda (fls. 409 al 426) en la que relacionó como demandante únicamente a **ITALA PRADA CABALLERO**.

6. Por lo anterior, y al tenor de lo previsto en el numeral 3 del art. 101 del C.G.P., y teniendo en cuenta que con la referida reforma a la demanda se subsanaron los defectos alegados en las excepciones aquí analizadas, ello debe ser declarado por este despacho.

7. De acuerdo con los argumentos expuestos, se negará la excepción previa propuesta por la parte demandada, pues se entienden debidamente subsanados los defectos alegados en las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la demandada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR debidamente subsanados los defectos alegados en las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Veintiseis Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

NESTOR LEON CAMELO

Juez
(2)

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 022

Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a),